

RECOMENDACIÓN NO.

132VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023

GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Apreciable secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política; 1º, 3º, primer y segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/7882/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, por las violaciones graves a derechos humanos cometidas en su agravio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y

116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Familiar y Víctima Indirecta	FVI
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Fiscalía General de la República	FGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Dictamen basado en el Manual Especializado para Casos de Posible Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.	Protocolo de Estambul
Juez Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito 1
Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito 2
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/7882/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron [REDACTED], los actos violatorios de derechos humanos consisten en tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su presentación, por lo que resulta procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 4 de agosto de 2021, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de V, donde indicó que aproximadamente a las [REDACTED]

■ se encontraba dentro de su domicilio en ■, cuando aproximadamente 30 militares del Segundo Batallón de Infantería en esa Ciudad, al mando de AR1, destruyeron la puerta de su vivienda e ingresaron sin su consentimiento y sin orden de cateo, efectuando disparos en el interior, para ser detenido, momento en que su integridad física fue vulnerada en presencia de su ■ FVI1 y de sus dos ■, entonces ■, FVI2 y FVI3.

7. Posteriormente, fue llevado a las instalaciones de dicho Batallón de Infantería, donde nuevamente su integridad física y psicológica fue transgredida, colocándole ■

■
■
■
si no les informaba los lugares de esa localidad donde hubiese droga almacenada y armas, ■

8. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el presente expediente, a fin de documentar las posibles violaciones graves a derechos humanos de V, por lo que se solicitó diversa información a diversas autoridades, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de V recibido en esta Comisión Nacional el 04 de agosto de 2021, en la cual también proporcionó los nombres de FVI1, FVI2 y FVI3.

10. Oficio 130/2021 de 23 de noviembre de 2021, por el cual la FGR rindió un informe a este Organismo Nacional, respecto al inicio de la Averiguación Previa 1.

11. Oficio DH-VI-12735, de 8 de diciembre de 2021, mediante el cual la SEDENA rindió informe a este Organismo Nacional, respecto a la detención de V.

12. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS12CPS-GTO/DG/8843/2022 de 22 de mayo de 2022, por el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana proporcionó a esta Comisión Nacional el expediente administrativo de V.

13. Oficio CUAU-I-052/2022 de 24 de mayo de 2022, por el que la FGR informó que la Carpeta de Investigación 1 se agregó a la Carpeta de Investigación 2 en la que se determinó el [REDACTED]

14. Oficio 38/2022 de 1 de junio de 2022, por el que la FGR rindió un informe a este Organismo Nacional, por el que informa diversas carpetas de investigación relacionadas con V.

15. Oficio 594/2022-2 de 24 de junio de 2022, por el que el Juzgado de Distrito 2 remitió a esta Comisión Nacional el Dictamen Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (basado en el Protocolo de Estambul), favorable a V.

16. Oficio PARR-EILI-CI-C4-630/2023 de 3 de julio de 2023, por el que la FGR presentó un informe a este Organismo Nacional, respecto al estado que guarda la Carpeta de Investigación 2.

17. Oficio 768/2023-II, de fecha 3 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado de Distrito 2 presentó un informe a esta Comisión Nacional, respecto al estado que guarda la Causa Penal 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 9 de noviembre de 2012, la Tercera Agencia Investigadora del Sistema Tradicional de la entonces PGR, inició la Averiguación Previa 1, en contra de V por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Posteriormente V fue arraigado.

19. La Averiguación Previa 1 fue judicializada el 20 de diciembre de 2012, al Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Chihuahua, radicándose la Causa Penal 1, el 21 de diciembre de 2012 se libró [REDACTED] en contra de V. El día 22 de ese mismo mes y año se cumplimentó la orden de aprehensión librada en contra de V.

20. El 24 de diciembre de 2012, el Juzgado de Distrito 1 dictó [REDACTED] en contra de V, por los delitos de Portación de Arma de Fuego de Uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y por el delito de violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.

21. El 16 de enero de 2019, la Carpeta de Investigación 1, se acumuló a la Carpeta de Investigación 2.

22. La Carpeta de Investigación 2, se inició el 19 de septiembre de 2017, con motivo de la vista dada por el AMPF, por posibles actos de tortura en contra de V, el 20 de abril de 2021, se consultó y autorizó [REDACTED].

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

24. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que

sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Estado de Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

25. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

26. En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, establece que para investigar dichos delitos; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable.

27. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2021/7882/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar

la violación grave del derecho humano a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de V.

A. Calificación de Violaciones Graves a derechos humanos en el presente caso

28. Para esta Comisión Nacional, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, que integran el expediente de queja, se acreditó la violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de V atribuibles a elementos de la SEDENA.

29. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

30. En virtud de que no se ha consolidado una noción única e integrada para definir el término de violaciones graves, serias o sistemáticas de derechos humanos, su identificación se ha realizado a través de criterios cuantitativos y cualitativos, referidos por los mismos organismos de protección de derechos humanos.

31. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para demostrar que las violaciones a derechos fundamentales son “graves” se requiere de juicios de valor, reconducibles al terreno probatorio dotándolos de contenido descriptivo. Así pues, para acreditar este elemento la SCJN ha exigido que se compruebe la

trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar con base en criterios cuantitativos o cualitativos.

32. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos, respecto al criterio cualitativo, en algunos supuestos, la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar determinando si presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

33. Es importante señalar que no es necesario se cumplan ambos criterios para determinar la gravedad de un caso en concreto. En algunos cuerpos normativos se establece que una violación grave de derechos humanos es aquella que conculca prerrogativas *ius cogens*, *erga omnes* (derechos inderogables y derechos fundamentales).

34. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado¹.

35. El Comité contra la Tortura de la ONU ha señalado que el carácter absoluto de la prohibición de Tortura es igualmente aplicable para la prohibición de malos tratos, recordando que, como se vio, ambas prohibiciones son normas de *ius*

¹ Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

cogens. Así como que las obligaciones del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos son equivalentes.

36. Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2, AR3 y AR4, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a las víctimas y a su familia, sino a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron el derecho a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V atribuibles, dichas acciones, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

37. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones que causados a V esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

B. Violación grave a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la SEDENA.

38. En virtud de lo establecido en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 20 apartado B de la Constitución Política; 1.1, 5 a 5.2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, principio 1, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de la ONU, toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, cuando se encuentre privada de su libertad, en donde deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

39. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna².

40. Por su parte la integridad personal es *“un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad”*³

41. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

42. De conformidad con el artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

² Registro: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011.

³ Tesaurio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vocabulario controlado y estructurado, noviembre 2014.

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

43. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención del delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes deberán ser diseñados de acuerdo al principio de la dignidad humana, que se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de infringir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

44. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

45. La propia CrIDH ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica en las personas comprende la tortura y otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de cada persona violentada, que deben ser analizados en cada caso⁴.

46. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser

⁴ CrIDH. *Caso Espinoza González vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Párr. 142.

ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

47. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo el resguardo del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

48. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

49. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que*

⁵ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁶ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”⁷.

50. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”⁸.* Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura, ni los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

51. Ahora bien, el concepto de trato cruel, inhumano o degradante, lo encontramos en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes que señala: *“Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona...”*.

⁷ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

⁸ Corte IDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

52. Aunado a ello la Comisión Europea de Derechos Humanos en el Caso Griego “estableció un precedente para establecer la distinción entre tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes, basada más en la progresión de la gravedad de los actos, que en su objetivo. Así según este umbral de gravedad, los tratos degradantes, si alcanzan un cierto nivel de gravedad, pueden ser reclasificados como tratos inhumanos, que, a su vez, si son particularmente serios, pasarán a ser considerados tortura”⁹.

53. Durante su declaración preparatoria y durante su ampliación de declaración dentro de la causa penal que se le instruye, así como dentro de la entrevista que le realizó el personal que elaboró el Protocolo de Estambul de 22 de julio de 2002, V manifestó que el [REDACTED], entre las [REDACTED], se encontraba descansando en el interior de su domicilio ubicado en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, lugar en donde los militares que lo detuvieron entraron agresivamente tumbando las puertas y rompiendo vidrios de las ventanas, tirándole balazos dentro del domicilio, estando su familia ahí y durante aproximadamente dos horas lo tuvieron en la sala, en donde [REDACTED] que traía puesta, cuestionándolo sobre dónde estaban las armas, las drogas, así como quién era su jefe, posteriormente lo sacaron al patio, en donde permanecía con los ojos [REDACTED].

54. Agregó que, durante su detención no le encontraron ningún arma pero que cuando leyeron la imputación en su contra le indicaron que la razón de su detención era por la portación de un arma.

55. Posteriormente, lo subieron a la parte posterior de una “patrulla del ejército”, [REDACTED]

⁹ Guía de Jurisprudencia sobre la tortura y los malos tratos, 2002. Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, página 15.

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]; en esas condiciones fue trasladado al Segundo Batallón de Infantería en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, [REDACTED]
[REDACTED].

56. V continuó señalando que durante alrededor de cuatro horas lo tuvieron en el Segundo Batallón de Infantería, en donde [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] y lo seguían cuestionando respecto a dónde tenía las armas, drogas y a qué grupo de la delincuencia organizada pertenecía, ante lo cual V les reiteraba que no sabía.

57. Tiempo después [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

posteriormente fue trasladado a instalaciones de la entonces PGR en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

58. Señaló que permaneció en las instalaciones de la entonces PGR aproximadamente 48 horas, en donde rindió su declaración y el día 11 de noviembre de 2012, por la tarde, fue trasladado por cuatro elementos de la AFI a las oficinas de la entonces PGR en Chihuahua, Chihuahua. En este lugar, nuevamente fue cuestionado respecto a dónde estaban las armas y droga, le preguntaban si pertenecía a un grupo delincuencial, durante todo este tiempo V les indicó que no; no obstante, estos interrogatorios se repitieron en varias ocasiones y cada vez que lo interrogaban lo sacaban y metían a diferentes celdas, [REDACTED]
[REDACTED]

59. Durante cada interrogatorio lo amenazaban [REDACTED]
[REDACTED]

le decían que si no les contestaba dónde estaban las armas y lo que le preguntaban, [REDACTED], que ya no vería a sus [REDACTED], lo cual le

16/41

██████████. Luego fue trasladado a la SIEDO en el entonces Distrito Federal, el día 12 de noviembre de 2012, en donde estuvo 42 días. Posteriormente, se dictó orden de aprehensión en su contra.

60. V refirió que perteneció al Segundo Batallón de Infantería desde el 2001 al 2006, año en el que solicitó su baja voluntaria, después de haber cumplido un contrato de seis años como soldado de primera, agregó que la razón por la que fue vinculado a proceso es porque una persona lo señaló como quien realizó un acto delictivo al ver unas fotografías obtenidas de los archivos del Segundo Batallón cuando prestó ahí sus servicios.

61. Al analizar la totalidad de las constancias, se aprecian datos que son contestes con lo narrado por V, en relación al día, lugar y hora en que fue su detención, así como, quienes lo detuvieron pertenecían a la SEDENA; por otra parte, los elementos aprehensores fueron coincidentes en señalar las inmediaciones del lugar en que se dio la detención de V, lo que es conteste con lo narrado por V en sus diversas declaraciones.

62. En el informe rendido por el Segundo Batallón de la SEDENA a este Organismo Nacional, con motivo de los hechos materia de la queja, indicó: “[que V] fue detenido en flagrancia delictual el 9 de Noviembre de 2012, [...] por elementos de la Fuerza de Reacción de este Batallón, por traer consigo un arma de fuego tipo pistola calibre 9mm marca Witnes [...] con un cargador abastecido con 6 cartuchos útiles, siendo puesto inmediatamente a disposición del [AMPF] iniciándose con motivo de los hechos anteriormente referidos la [Averiguación Previa 1]”.

63. AR2 y AR3, en el oficio de puesta a disposición de V, indicaron que el día 9 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 16:30 horas, al realizar labores de reconocimiento en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la lucha permanente contra el narcotráfico, en calles de la colonia Francisco Villa de

Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, observaron que sobre la acera iba caminando V, quien llevaba fajada en la cintura una pistola.

64. Continuaron señalando que, al notar V la presencia de personal militar, trató de introducirse rápidamente a una casa de color verde sin número, mientras les apuntaba con su arma, por lo que AR2 efectuó un disparo de advertencia al aire y de inmediato se acercaron donde se encontraba V para lograr su aseguramiento, se identificaron como militares y le solicitaron que se detuviera, sin embargo, supuestamente, V hizo caso omiso e intentó introducirse a dicho inmueble de color verde, por lo que AR1 trató de someterlo y durante el forcejeo se accionó accidentalmente su arma de cargo, lo que le produjo a AR1 una [REDACTED], logrando someter a V, por lo que en compañía de AR3 le realizaron una revisión encontrándole un arma, cargador y cartuchos y lo pusieron a disposición de la autoridad federal competente, lo que fue narrado en el mismo sentido por AR4.

65. Aunado a ello los elementos aprehensores indicaron que, al revisar los registros del Segundo Batallón de Infantería, encontraron que V se encontraba involucrado en la privación ilegal de la libertad de un cabo de infantería y la desaparición de un soldado de infantería.

66. Durante la integración de la Causa Penal 1, por instrucciones del Juez del conocimiento, se le practicó a V un dictamen basado en el Protocolo de Estambul, en donde se encuentra un certificado médico de lesiones del 9 de noviembre de 2012, del que se desprende lo siguiente en relación con V: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

67. En el citado Dictamen basado en el Protocolo de Estambul se advirtió, también, que el dicho de V tiene congruencia y es consistente con los malos tratos que los elementos militares acostumbran a ejercer sobre personas buscadas y acusadas de delitos graves.

68. En el Dictamen basado en el Protocolo de Estambul realizado a V, de fecha 22 de junio de 2022, se observaron las siguientes conclusiones: *“Conclusión en Medicina. La persona de nombre [V] conforme a la investigación pericial médico forense, retrospectiva que se le realizó en entrevista, valoración clínica y valoración del expediente penal en el que se actúa, se encontró con elementos que permiten clasificarlo: POSITIVO [REDACTED] [REDACTED]¹⁰ en el tiempo que estuvo detenido y fue investigado por elementos aprehensores militares [...] Conclusión en Psicología. Resultado de la Evaluación Psicológica conforme al Protocolo de Estambul: POSITIVO como [REDACTED]. Sí se encontraron los elementos de coherencia y congruencia requeridos por el Protocolo de Estambul para efecto de poder afirmar que el evaluado pudo haber sufrido malos tratos, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

69. En suma, se concluye que V fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los elementos aprehensores que realizaron la detención de V el 9 de noviembre de 2012. Esto es que, AR1, AR2, AR3 y AR4 eran responsables de la custodia y seguridad de V durante su detención, resguardo y traslados; con lo cual se acredita que violentaron su derecho a la integridad personal y al trato digno, aun cuando era su obligación conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser

¹⁰ En el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos*, emitido por la SCJN en 2014, se establece que “en la expresión malos tratos deben entenderse incluidas todas las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

C. Violación al derecho a la seguridad jurídica de V, por tratos crueles inhumanos o degradantes.

70. En el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos*, emitido por la SCJN en 2014, se establece que “en la expresión malos tratos deben entenderse incluidas todas las pernas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

71. El artículo 1 de la Constitución Política, establece que todas las autoridades del Estado mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en ella, así como de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

72. Para el Comité Contra la Tortura de la ONU, la obligación de prevenir la Tortura y los malos tratos implica el reconocimiento de que una y otros están interrelacionados; por lo que dicho Comité señaló: “*En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos, tienen también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa*”¹¹.

¹¹ Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pág. 25.

73. Como se estableció en el apartado que antecede, toda persona que se encuentre dentro del territorio mexicano tiene el derecho humano a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes. En esta tesitura conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, toda persona que alegue haber sido objeto de *tratos crueles, inhumanos o degradantes*, tiene derecho a que las autoridades intervengan inmediatamente y de manera oficiosa, para que su caso sea investigado y de ser procedente estas acciones sean juzgadas en el ámbito penal.

74. En este sentido toda persona servidora pública que haya tenido conocimiento de un posible hecho de tratos crueles, inhumanos o degradantes está obligado a realizar la denuncia correspondiente, de manera inmediata, a efecto de que los hechos que refiere sean investigados.

75. La prohibición de infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles. Dicha prohibición se refiere no sólo a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento psíquico y moral.

76. En consecuencia, el Estado mexicano está obligado a prohibir en todo el territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

77. En este sentido toda persona a quien se le haya vulnerado en sus derechos humanos tiene derecho a que se conozca la verdad, que consiste en el derecho de

las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables y a tener acceso a la justicia.

78. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad, en su artículo 20 se señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; en sus artículos 21 y 102 se establece que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

79. El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 18, 19, primer párrafo, y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que *“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad [...] Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos [y que] Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos”*.

80. El derecho a la verdad se encuentra relacionado con el derecho a la investigación, debido a que, para llegar a conocer la verdad, se debe efectuar antes una investigación adecuada. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley General de Víctimas, que indican el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño [y] A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”*.

81. La Jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana¹².

82. El acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

83. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya

¹² CrIDH, *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 313.

violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa.

84. Para que tal recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹³.

85. Se tiene conocimiento que, con motivo de los hechos referidos por V, se inició la Carpeta de Investigación 2, en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal, mismo que de acuerdo a la información proporcionada por la FGR no le fue notificada a nadie porque los hechos motivo de esa carpeta de investigación fueron hechos del conocimiento del AMPF, mediante una vista ordenada por el Juzgado de Distrito 1.

86. En este sentido, tal como se precisó en los párrafos que antecede, los gobernados y cualquier persona que resida o transite en el territorio mexicano, tienen derecho a que las autoridades en el ámbito de sus competencias, informen todo aquello que trascienda a su esfera jurídica, en el presente caso la FGR debe notificar a V todas las decisiones que se tomen dentro de la carpeta de investigación, particularmente la determinación del no ejercicio de la acción penal, pues si bien no fue directamente V quien realizó la denuncia con la que dio inicio la misma, V es en esencia la persona titular de derechos a quien le interesa se sancione a los responsables de los hechos de los que fue objeto por parte de los elementos aprehensores, acciones con las que fue transgredida su esfera jurídica; acorde a lo establecido en el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción VII.

¹³ *Íbidem.*

87. El derecho a la verdad constituye un mecanismo indispensable para combatir la impunidad, entendida ésta como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables.

88. Este Organismo Nacional considera que existe un inadecuado acceso a la justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente.

89. En consecuencia, las víctimas de violaciones a los derechos humanos y/o sus familiares, tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva.

90. Un reciente criterio ha señalado¹⁴ que en una carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura procede ordenar su reapertura, aun cuando haya sido concluida en definitiva mediante el no ejercicio de la acción penal, ante la aparición de nuevas pruebas que justifiquen racionalmente esa decisión, con el propósito de continuar con la investigación de los hechos denunciados por el quejoso.

91. En virtud de lo antes expuesto la FGR deberá considerar que en fecha 22 de junio de 2022 se emitió un Dictamen basado en el Protocolo de Estambul, del que se advierten las siguientes conclusiones: *“Conclusión en Medicina. La persona de nombre [V] conforme a la investigación pericial médico forense, retrospectiva que se le realizó en entrevista, valoración clínica y valoración del expediente penal en el que se actúa, se encontró con elementos que permiten clasificarlo: POSITIVO como*

¹⁴ Tesis aislada emitida el 28 de abril de 2023, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con número de registro 2026351.

██████████¹⁵ en el tiempo que estuvo detenido y fue investigado por elementos aprehensores militares [V] Conclusión en Psicología. Resultado de la Evaluación Psicológica conforme al Protocolo de Estambul: POSITIVO como ██████████. Si se encontraron los elementos de coherencia y congruencia requeridos por el Protocolo de Estambul para efecto de poder afirmar que el evaluado pudo haber sufrido malos tratos, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

92. Con el propósito de que los hechos referidos por V no queden impunes, los cuales encuentran sustento en diversas constancias, en particular lo señalado en el Dictamen basado en el Protocolo de Estambul realizado a V, la FGR deberá realizar una investigación exhaustiva de los hechos, en la que se tomen en cuenta las diversas constancias que integran el presente expediente, así como que realice la identificación de la totalidad de las personas servidoras públicas que participaron en tales hechos, lo anterior en virtud que dado el carácter de afectación grave a los derechos fundamentales no es admisible que se deje de investigar y sancionar los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que V fue objeto, máxime cuando surgieron nuevas pruebas de las que se advierten elementos para retomar dicha investigación a fin de acabar con la impunidad que hasta ahora vence al mecanismo protector de las garantías fundamentales que contempla el sistema jurídico mexicano y a las disposiciones progresivas e integrales que comprende el sistema internacional de protección a los derechos humanos.

93. Lo anterior, en virtud de que la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes tiene el carácter de *ius cogens*¹⁶, lo que impone a las autoridades

¹⁵ En el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos*, emitido por la SCJN en 2014, se establece que “en la expresión malos tratos deben entenderse incluidas todas las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

¹⁶ Convención de Viena 23 de mayo de 1969, artículo 53: *ius cogens* es una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional

competentes la obligación de analizar este tipo de casos cuidadosamente bajo los estándares nacionales e internacionales.

94. Aunado a ello la SCJN coincide con lo señalado por el Comité Jurídico Interamericano de la OEA, en el sentido de que el *ius cogens* no es una categoría que se limite al derecho internacional o al derecho de los tratados de manera exclusiva, sino que, dada la evolución actual del derecho internacional de los derechos humanos, constituye una protección de ciertos principios y valores fundamentales que son comunes a todas las personas y, en consecuencia, se proyecta también sobre el derecho nacional, teniendo el alcance de invalidar cualquier medida o acto incompatible.

95. La CrIDH ha señalado como una de las consecuencias de la prohibición de la tortura, así como de tratos crueles, inhumanos y degradantes consiste en que los Estados tienen como deber de garantía la obligación de investigar las violaciones graves a derechos humanos, entendiéndose que la obligación de activar la investigación en estos casos es del Estado y no de las víctimas; la obligación de investigar es tanto procedimental (obligación de activar la investigación) como sustantiva (esta debe cumplir con ciertos requisitos para ser compatible con las obligaciones internacionales).

96. Una segunda consecuencia de la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes consiste en activar todos los medios nacionales e internacionales para perseguir la responsabilidad penal de los perpetradores. El fundamento para esta actividad internacional se basa en el hecho de que los crímenes de este tipo “afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional”.

de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

97. De acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 75, 79, 82, 85 y 86 del Protocolo de Estambul, los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son: competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de imparcialidad, los Estados procederán a las investigaciones, valiéndose de una comisión de indagación independiente o algún otro procedimiento similar¹⁷.

98. La CrIDH ha señalado que ante violaciones graves de derechos humanos involucradas surge “la necesidad de erradicar la impunidad”. En ese orden de ideas, la FGR deberá tomar en cuenta el Dictamen basado en el Protocolo de Estambul de fecha 22 de junio de 2022, emitido a favor de V, y de todas las constancias que integran el expediente a estudio y deberá determinar la reapertura de la Carpeta de Investigación 2, en virtud del reciente criterio emitido por la SCJN, publicado el 24 de abril de 2023, que a la letra dice:

“AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL DELITO DE TORTURA. PROCEDE ORDENAR SU REAPERTURA, AUN CUANDO HAYA SIDO CONCLUIDA EN DEFINITIVA MEDIANTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ANTE LA APARICIÓN DE NUEVAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN RACIONALMENTE ESA DECISIÓN. Hechos: Una averiguación previa que se originó por la denuncia del quejoso contra los actos de tortura –en su vertiente de delito– que dijo sufrir al momento de su detención, culminó de manera definitiva con el no ejercicio de la acción penal. Posteriormente, en la causa penal se le practicó y ratificó un dictamen médico psicológico bajo el Protocolo de Estambul en el que se concluyó que presenta signos compatibles con tortura al momento de su detención –en su vertiente de violación de derechos humanos–; por lo que solicitó la reapertura, reactivación o regreso a trámite de tal averiguación previa, a fin de que se tome en cuenta dicho dictamen, sin que se proveyera en sentido favorable, bajo el argumento de que se autorizó en definitiva la consulta de no ejercicio de la acción penal. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito

¹⁷ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo en revisión 46/2022, pág. 35.

determina que procede ordenar la reapertura de la averiguación previa iniciada por el delito de tortura, que había sido concluida en definitiva mediante el no ejercicio de la acción penal, cuando aparezcan nuevas pruebas que justifiquen racionalmente esa decisión. Justificación: La tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, se encuentra proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo nacional y en el convencional, que estipulan una clara directriz orientada a expresar que su práctica resulta incompatible con el respeto a los derechos humanos, al afectar de forma grave y sustancial la integridad personal y la dignidad. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que dicha prohibición además es inderogable en tanto pertenece al dominio del ius cogens, de lo que deriva el impedimento existente para recurrir a la prescripción en este tipo de casos, e incluso tiene el alcance de invalidar las medidas estatales incompatibles con su prohibición. Lo anterior fue reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 257/2018, donde también estableció que los juzgadores tienen la obligación de analizar este tipo de casos cuidadosamente bajo dichos estándares nacionales e internacionales, pues sostuvo que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado por un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisibles e inaplicable tratándose del delito de tortura. Además, en dicha ejecutoria concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado a través del cual confirmó la legalidad de la aprobación del no ejercicio de la acción penal y ordenó declarar su ilegalidad, así como continuar con la investigación de los hechos denunciados por el quejoso”.

99. En virtud de lo antes expuesto y para salvaguardar los derechos de V, es necesario que la SEDENA colabore en las investigaciones ministeriales para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se mandará copia de la presente Recomendación a la FGR, con el propósito de que reabra la Carpeta de Investigación 2 y se continúe la investigación correspondiente, en caso de que la misma proceda, caso contrario, la FGR deberá fundar y motivar la no reapertura,

tomando en consideración los argumentos vertidos en el presente documento recomendatorio.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

100. Las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3 y AR4 en contra de V, constituyen un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

101. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

102. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos de la SEDENA.

103. Este Organismo Nacional tiene por acreditada la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes detuvieron a V, y lo pusieron a disposición del AMPF, tiempo en que su integridad física y psicológica fue vulnerada.

104. Por lo anterior, AR1, AR2, AR3 y AR4 incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; las conductas que les fueron atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, cuya sanción ha prescrito conforme al numeral 34 de la ley en cita.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

105. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una

violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

106. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

107. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

108. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma*

consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

109. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la SEDENA concrete acciones y se sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

110. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

111. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

112. En el presente caso, la SEDENA, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para la atención médica y psicológica que requiera V, así como la atención psicológica que requieran FVI1, FVI2 y FVI3, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por

personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

113. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, FVI1, FVI2 y FVI3, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V, FVI1, FVI2 y FVI3, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

114. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”¹⁸.

115. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas

¹⁸ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

116. Para ello, la SEDENA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de FVI1, FVI2 y FVI3, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, FVI1, FVI2 y FVI3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

117. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

118. Dado que en fecha 22 de junio de 2022 se emitió un Dictamen basado en el Protocolo de Estambul, en el que se determinó que V fue víctima de “malos tratos”, de acuerdo a lo establecido en los recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la FGR deberá determinar la reapertura de la Carpeta de Investigación 2, y dejar sin efectos el no ejercicio de la acción penal, en virtud del reciente criterio emitido por la SCJN publicado el 28 de abril de 2023, referido en los

párrafos que anteceden, pues, como ha quedado expuesto, no existe impedimento legal válido para no realizarlo así; aunado a la obligación del Estado de contar con efectivos medios de investigación; para lo cual este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General de la República.

119. Aunado a ello la SEDENA deberá colaborar con la FGR para hacer del conocimiento de V, las determinaciones pasadas y futuras que se tomen dentro de la Carpeta de Investigación 2, pues si bien no fue directamente V quien realizó la denuncia con la que dio inició la misma, V es en esencia la persona a quien le interesa se sancione a los responsables de los hechos de los que fue objeto por parte de los elementos aprehensores, acciones con las que fue transgredida su esfera jurídica.

120. Una vez que la FGR determine la reapertura de la Carpeta de Investigación 2, o diversa, por los tratos crueles inhumanos y degradantes acreditados en agravio de V en la presente Recomendación, la SEDENA deberá colaborar con la FGR, para que se realice una investigación exhaustiva respecto a los tratos crueles inhumanos o degradantes infligidos a V por AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personas servidoras públicas que resulten identificadas en el transcurso de la indagación, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda, pues es de interés colectivo que tales conductas no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

121. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma

constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

122. Tienen como objetivo que las violaciones a derechos humanos sufridas por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

123. En términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberán emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esa institución, que realice detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de tratos o crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió. Esto para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

124. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una

sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

125. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

126. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de FVI1, FVI2 y FVI3, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, FVI1, FVI2 y FVI3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V, así como la atención

psicológica que requieran FVI1, FVI2 y FVI3, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerles, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la investigación que, en su caso, lleve a cabo la FGR, y una vez realizada la reapertura de la Carpeta de Investigación 2, o diversa, por los tratos crueles, inhumanos o degradantes acreditados en agravio de V, acreditados en la presente Recomendación, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personas servidoras públicas involucradas. Al respecto, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada indagatoria, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de esta; y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. En el ámbito de sus atribuciones en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a esa Secretaría que realicen detenciones, puestas a disposición, así como investigación de hechos probablemente delictivos en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua; en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a la detención, puesta a disposición, investigación de los delitos, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente

en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

127. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

128. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

129. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

130. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN